



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ANEXO DEL INFORME 078/SE/15-11-2016

SENTENCIAS DICTADAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN CONTRA DE ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Expediente	Fecha del Acuerdo o Sentencia	Actor	Sentido de la Sentencia
TEE/SSI/RAP/015/2016	10-11-2016	MOVIMIENTO CIUDADANO	<p>Se tiene por cumplida la sentencia de fecha veintinueve de septiembre del presente año, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, el 7 de octubre de 2016, remitió al órgano jurisdiccional mediante oficio número 1667, diversos documentos en copias certificadas con las que refirió dar cumplimiento al quinto punto resolutivo de la sentencia antes referida, mismas que una vez analizadas, se observa que la autoridad responsable realizó de manera correcta lo ordenado por el Tribunal.</p>

<p>TEE/SSI/JEC/050/2016 Y ACUMULADOS</p>	<p>11-11-2016</p>	<p>Crisantos Flores González y otros</p>	<p>En el Considerando SÉPTIMO, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, consideró fundado el agravio consistente en incompetencia de la contraloría Interna y suficiente para revocar de pleno derecho la resolución dictaminada por la Contraloría Interna, y el acuerdo aprobado por el Consejo General, por las razones siguientes:</p> <p>...la Contraloría Interna no tiene competencia para instaurar el procedimiento de investigación y emitir el fallo administrativo impugnado, bajo la premisa constitucional de que sus facultades de investigación y sanción son exclusivamente las que tienen que ver con actos de fiscalización de ingresos y egresos del Instituto Electoral local, por lo que existe un error en la vía de investigación y sanción.</p> <p>... la Contraloría Interna no puede por incompetencia material y formal, aplicar el procedimiento administrativo en contra de conductas que estén fuera de su ámbito de atribuciones; como en el caso, en el que de acuerdo a la materia de la investigación y sanción, según concluyó administrativamente, los actos atentaron contra los principios electorales.</p> <p>...de acuerdo a lo razonado bajo el marco legal de referencia, resulta que la Contraloría Interna es incompetente para desplegar el procedimiento administrativo, porque los actos investigados y sancionados no tienen la naturaleza de recursos públicos ya sean ingresos o egresos que maneja el Instituto Electoral, sino son, como lo dijo la Sala Regional en la sentencia que ahora se cumple, de naturaleza electoral.</p> <p>...la competencia para llevar a cabo las investigaciones que tienen que ver con la transgresión a los principios electorales, recae en el Consejo General a través de su Secretaría Técnica.</p> <p>...los actos investigados de manera oficiosa por la Contraloría Interna y su sanción al ser producto de un procedimiento sin sustento jurídico, debe declararse nulo de pleno derecho, pues la vía no fue la procedente; por lo que no tiene ningún efecto jurídico el proceso de investigación y su resultado que aquí se analiza.</p> <p>Por la misma razón, no produce ninguna consecuencia jurídica la aprobación de dicha investigación por el Consejo General, porque en el justificable sanciona una investigación de autoridad incompetente para los hechos que investigó y sancionó.</p> <p>...ante la disyuntiva de ordenar en este fallo al Instituto Electoral que a través de la vía idónea nuevamente realice la investigación atinente, o declarar que en caso se impone a favor de los sujetos sancionados ilegalmente el principio <i>non bis in idem</i>, (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito) este Tribunal Electoral ponderando el diverso principio <i>pro homine</i> (aplicar la ley que más proteja a las personas) resuelve que la revocación de la resolución dictada y aprobada en sede administrativa al ser nula lisa y llanamente, no es posible investigar y eventualmente sancionar a los actores.</p> <p>“ ... Efectos de la sentencia.</p> <p><i>Derivado de lo decidido en este fallo, se ordena al Consejo General deje sin efectos la amonestación pública ordenada por su Contraloría Interna en contra de los ciudadanos Crisantos Flores González, Miguel Ángel Escamilla Rodríguez, Abraham E. Ramírez Garzón y Libertad Arias Leal, en su carácter de Consejeros Electorales Distritales.</i></p> <p><i>Respecto a Israel Robles Castro, en su calidad de Presidente del Consejo Distrital, no obstante no activó los mecanismos legales para su defensa oportunamente, opera en su favor la misma consecuencia jurídica de lo decidido, esto es, no puede fincársele responsabilidad administrativa por autoridad incompetente y con el respaldo de un acto jurídico que a la postre fue declarado nulo de pleno derecho; por lo que se le debe restituir en el cargo desde la fecha de inicio de la investigación realizada por Contraloría Interna.</i></p> <p>...”</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>PRIMERO. <i>Conforme a lo decidido en el fondo del considerando séptimo de este fallo, son fundados los juicios electorales ciudadanos.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Se revoca la resolución administrativa dictaminada por la Contraloría Interna en el expediente IEPC/CI/RSPE/06/2015 de veintitrés de junio de este año, y su correspondiente aprobación por el Consejo General en el acuerdo 035/SO/30-06-2016 de treinta de junio del dos mil dieciséis.</i></p> <p>TERCERO. <i>Se deja sin efectos la amonestación pública ordenada por la Contraloría Interna del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de los ciudadanos Crisantos Flores González, Miguel Ángel Escamilla Rodríguez, Abraham E. Ramírez Garzón y Libertad Arias Leal en su carácter de Consejeros Electorales Distritales.</i></p> <p>CUARTO. <i>Se ordena al Consejo General que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, restituya en sus prerrogativas y derechos laborales al ciudadano Israel Robles Castro, como presidente, del Consejero Electoral del Distrito Electoral 28, desde la fecha en que inició el proceso de investigación de la Contraloría Interna.</i></p> <p><i>Hecho lo anterior, dentro las veinticuatro horas siguientes, acredite a este Tribunal Electoral el cumplimiento ordenado.</i></p> <p>...”</p>
--	-------------------	--	--